

Indudable utilidad en los centros reducidos de población no la acusan igual en las grandes capitales. Cuyo mayor censo determina en los mismos un carácter de forzosa vaguedad que les resta gran parte de su eficacia. En cambio, el exigirlos produce una considerable demora en las actuaciones, lesionando con ello el propósito de realizar la depuración con la diligencia ordenada por la Ley de 29 de abril de 1939. Razones todas ellas que recomiendan modificar en este sentido la citada Orden, sin perjuicio de que el Maestro sujeto a depuración pueda aducir cuantos testimonios estime oportunos para su descargo.

Asimismo, la confianza que al Ministerio merecen los Vocales que componen las referidas Comisiones Depuradoras aconseja que, con independencia del censo de las ciudades y pueblos de la provincia, deba otorgárseles un margen superior de decisión que contribuya a dar mayor rapidez a la labor de las mismas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. No obstante el derecho que les asiste para solicitar los que consideren necesarios, no será obligatorio a las Comisiones Depuradoras D) la petición de los informes expresados en el Decreto de 10 de noviembre de 1936, cuando se trate de expedientes instruidos en ciudades de más de cien mil habitantes.

Segundo. Cuando alguno de los miembros de la Comisión Depuradora, por conocer personalmente a los sujetos a depuración, informara favorablemente sobre los mismos, sin que ningún otro miembro de la Comisión tenga nada que objetar sobre dicho informe, podrá ésta, sin necesidad de más trámite, formular la oportuna propuesta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 10 de enero de 1940.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 11 de enero de 1940 fijando normas para que en plazo no lejano pueda liquidarse el Servicio de Recuperación Artística, reintegrando al de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional a las funciones únicas que le son propias.*

Ilmo. Sr.: Organizado el Servicio de Recuperación Artística en momentos en que era aventurado prejulgar su duración, hace que, transcurridos más de nueve meses desde que terminó la guerra, no se vislumbre el plazo de finalización de aquél, por inercia de los que, desposeídos de objetos de su pertenencia, no han acudido con la debida presteza a recabar sus derechos, o de los que, habiéndolo hecho, no ejercitan los que se les concedieron con la diligencia necesaria. No puede el Estado soportar indefinidamente la carga que de tales hechos dimana y precisa fijar normas para que en plazo no lejano pueda liquidarse el Servicio de Recuperación Artística, reintegrando al de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional a las funciones únicas que le son propias.

Por lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Por las Comisarias de zona del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional se notificará a los propietarios de objetos recuperados, cuyo expediente de devolución haya sido concluso, que deberán hacerse cargo de los de su pertenencia en un plazo improrrogable de ocho días hábiles, previo abono de la liquidación hecha por la Comisaria correspondiente. Transcurrido este plazo, cada objeto devengará, en concepto de almacenaje, la cantidad de una peseta diaria y comenzará a contarse otro de tres meses, finalizado el cual sin que los propietarios se hiciesen cargo de aquéllos, se entenderá que renuncian a su propiedad en beneficio del Estado.

Segundo. Los objetos cuyo expediente estuviere tramitándose serán sometidos al régimen que se establece en el punto anterior desde el momento en que sus dueños sean notificados de la terminación a su favor del referido expediente de devolución.

Tercero. Con los objetos cuyo expediente de devolución no haya sido iniciado, se organizarán exposiciones públicas de una duración no menor de un mes, durante el cual podrán incoarse por sus legítimos propietarios los oportunos expedientes de devolución, que, una vez terminados, se sujetarán a las condiciones que se establecen en el apartado primero de la presente Orden.

Cuarto. Los objetos que no hubiesen sido motivo de reclamación serán incluidos en un inventario, que abarcará las siguientes secciones:

- a) Utensilios de oro, plata y otros metales.
- b) Obras de arte y demás efectos de carácter religioso.
- c) Pinturas en sus diversos procedimientos, grabados, estampas, etcétera, esculturas y tapices.
- d) Objetos de porcelana, cerámica y marfil.
- e) Efectos de armería.
- f) Telas, encajes, mantones, etcétera.
- g) Mobiliario.
- h) Efectos no incluidos en las Secciones anteriormente citadas.

Los efectos incluidos en la Sección a) serán entregados al Ministerio de Hacienda, previa separación de aquellos que ofrezcan interés artístico, religioso o histórico, suntuario o científico. Los objetos de carácter puramente religioso serán clasificados en dos grupos: uno, que comprenderá los objetos procedentes de la Iglesia, a la que serán reintegrados, y el otro, con los que no tengan la procedencia anterior, que, con los incluidos en las restantes Secciones del inventario que ofrezcan suficiente interés, serán entregados a los Museos o Centros Oficiales en que mejor encuadren. Todas estas entregas lo serán en calidad de depósito.

Queda autorizado el Comisario general del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional para proponer la entrega al Ministerio de Hacienda, sin necesidad de haber estado expuestos, de aquellos objetos de oro, plata u otros metales sobre los cuales, por sus especiales condiciones, no se pueda discernir propiedad alguna.

De todos los objetos que figuren

en el referido inventario y tengau algún interés se obtendrán fotografías.

Quinto. Los objetos que quedaren después de cumplido lo anteriormente dispuesto, serán subastados con arreglo a las normas oficiales, redactándose al efecto los oportunos pliegos de condiciones con indicación de los precios mínimos de licitación, los cuales serán expuestos, al igual que los objetos, durante un mes, procediéndose, transcurrido este plazo, a su adjudicación al mejor postor.

Los beneficios que por todos conceptos se puedan obtener por el Servicio de Recuperación Artística, después de satisfechos todos los gastos que se originen, si a ello hubiere lugar, serán dedicados a la adquisición de obras de arte.

Sexto. El Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico cuidará de dar la mayor difusión a todo cuanto se refiera a los anuncios de exposiciones y objetos recuperados, plazos de reclamación, etcétera, etc., con objeto de facilitar a los interesados el conocimiento de sus derechos.

Séptimo. Queda facultada la Dirección General de Bellas Artes para dictar las órdenes complementarias que se hiciesen necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 11 de enero de 1940.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

**ORDEN de 11 de enero de 1940 sobre funcionamiento del Instituto femenino «Beatriz Galindo», de Madrid.**

Ilmo. Sr.: Dispuesto para iniciar su funcionamiento el Instituto Nacional de Enseñanza Media femenino «Beatriz Galindo», de Madrid.

Este Ministerio acuerda:

Primero. Autorizar un periodo extraordinario de matrícula, con derechos sencillos, durante treinta días naturales a partir de la fecha de inserción de la presente Orden

en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Segundo. Autorizar, durante el mismo plazo, los traslados gratuitos de cuantos alumnos inscritos en otros Centros deseen cursar sus estudios en el citado Instituto.

Tercero. Autorizar a la Dirección del mismo para hacer uso de la Convocatoria de ingreso acordada en Orden de 19 de diciembre de 1939, con las modificaciones que aconsejen las particulares circunstancias del nuevo Centro.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 11 de enero de 1940.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

**ORDEN de 9 de enero de 1940 disponiendo que el Cuerpo de Sobrestantes de Obras Públicas participe del beneficio concedido al de Ayudantes por Orden de 30 de noviembre próximo pasado, dentro del total para ambos del 7,5 por 100.**

Ilmo. Sr.: La Orden ministerial de 30 de noviembre próximo pasado, en su artículo segundo, asigna, con fines benéficos, al Cuerpo de Ayudantes de Obras Públicas el siete y medio por ciento (7,5 por 100) de los recargos por almacenaje y paralización del material en las estaciones de ferrocarril.

Teniendo en cuenta que la intervención del Cuerpo de Sobrestantes de Obras Públicas en las funciones de inspección de los ferrocarriles es igual a la llevada a cabo por el de Ayudantes, y que, como éste, viene realizando una labor benéfica en favor de las viudas y huérfanos de los Sobrestantes muertos en campaña o asesinados por su adhesión al Glorioso Movimiento Nacional, y otras

obras de asistencia a compañeros circunstancialmente necesitados,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

El Cuerpo de Sobrestantes de Obras Públicas participará del beneficio concedido al de Ayudantes por Orden de 30 de noviembre próximo pasado, dentro del total para ambos del siete y medio por ciento (7,5 por 100) de las cantidades recaudadas por almacenaje y paralización del material ferroviario en las estaciones.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 9 de enero de 1940.

PEÑA BOEUF

Ilmo. Sr. Director General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

**ORDEN de 11 de enero de 1940 autorizando el transporte de patatas, en material abierto, con reserva de facturación, por las Compañías de Ferrocarriles.**

Ilmo. Sr.: La necesidad de transportar rápidamente la patata de siembra y consumo y la escasez de vagones cerrados aconsejan dedicar a él algunos de bordes altos, siempre que los remitentes acepten el transporte en ellos.

En consecuencia, este Ministerio ha resuelto autorizar a las Compañías de Ferrocarriles para que admitan facturaciones de patata para su transporte en material abierto, sin responsabilidad por el deterioro de la mercancía que en esta forma pueda producirse, para lo cual deberán expresar esta reserva al hacer la facturación.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 11 de enero de 1940.

PEÑA BOEUF

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.